

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros: «San Lorenzo 30 de Setiembre de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

S. M. la Reina (q. D. g.), el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos se trasladarán desde el Real sitio de San Lorenzo á esta corte á las dos y media de la tarde de hoy.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL DECRETO.**

Hallándose autorizado el Gobierno por el art. 7.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro pagaderos con el producto de la venta de bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley, á fin de atender con la anticipacion conveniente á la ejecucion de las obras públicas, fomento de material de Guerra y Marina y otros servicios extraordinarios de la Administracion: comprendiendo el presupuesto del corriente año ingresos por emision y negociacion de dichos billetes en la cantidad líquida de 162.884.000 reales: suplida ya con los fondos generales del Tesoro la mayor parte de aquella suma para las atenciones á que se halla destinada, igualmente que la de 20 millones durante el ejercicio de 1860; y pudiendo exigir las atenciones del material extraordinario de Marina la ampliacion de créditos que en el presente año autoriza el presupuesto; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se procederá á la emision y negociacion por suscripcion pública de 200 millones de reales de los billetes del Tesoro creados por la ley de 1.º de Abril de 1859. Las series en que se dividirán los billetes serán las siguientes: serie A, de 500 rs.; B, de

1,000, C, de 2,000, y D, de 4,000.

Art. 2.º Dichos billetes llevarán la fecha de 1.º de Noviembre próximo; gozarán desde la misma de un interés anual de 5 por 100; una mitad de estos billetes, con sus intereses, será pagada el 31 de Diciembre de 1862, y la otra mitad y sus intereses lo será el 31 de Diciembre de 1863. Despues de estas fechas serán admitidos los billetes de cada uno de dichos vencimientos por todo su capital é intereses en los pagos por las ventas de los bienes y obligaciones designados en el art. 6.º de la ley de 1.º de Abril de 1859. En el caso de que los dueños de los billetes hubieren de cobrarlos directamente en las Tesorerías del Reino en que les convenga domiciliar su pago, los presentarán de la misma manera que para el cobro de los cupones de la Deuda pública está determinado por órdenes vigentes.

Art. 3.º Los establecimientos ó particulares que adquieran estos billetes tendrán derecho á canjearlos por obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencederas en 1863, 1864 ó anualidades siguientes, del modo que mas adelante se expresará.

Art. 4.º Con objeto de que puedan concurrir á esta suscripcion los Bancos y Sociedades de crédito, cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes ó el de las obligaciones que por su canje reciban, el Tesoro quedará obligado á entregarles en cambio de la parte de aquellos ó estas, cuya realizacion exijan las necesidades de los citados establecimientos, letras ó pagarés á plazo que no exceda de 90 dias, previa liquidacion de los intereses de los billetes ú obligaciones hasta el dia del vencimiento de los valores entregados por el Tesoro.

Art. 5.º El precio mínimo á que cederá el Tesoro dichos billetes será el de 98 por 100 de su valor nominal, tipo que servirá de base para la suscripcion; en el concepto de que siendo comun para los billetes de ambos vencimientos, toda proposicion ha de entenderse á recibir por mitad billetes de uno y otro de aquellos.

Art. 6.º Las obligaciones que el Tesoro entregará en cambio de los billetes, si los tenedores de estos hacen uso de la facultad que se les concede por el art. 3.º de este decreto, se cederán del modo siguiente:

Por el importe del capital y los intereses hasta 31 de Diciembre de 1862, de los billetes del Tesoro pagaderos en aquella fecha, el Tesoro cederá obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencederas en todo el año 1863, cuyos plazos se repartirán del modo mas aproximado posible en todos los meses del año con un descuento al tirón de 4 por 100 por razon de intereses y gastos de cobranza.

Por el capital é intereses hasta 31 de Diciembre de 1863, de los billetes pagaderos en el mismo dia, se cederán con descuento de 4 y tres octavos por 100 al tirón, obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencederas en el año 1864.

Tambien podrán canjearse los billetes por obligaciones de otras anualidades posteriores á la de 1863, considerándose en este caso pagaderos el último dia del año próximo anterior al en que venzan las obligaciones que hayan de canjearse, calculándose por consiguiente los intereses de aquellos hasta la fecha del vencimiento que se les fije.—Las obligaciones se cederán con el expresado descuento de 4 y tres octavos por 100 al tirón.

Art. 7.º Los establecimientos ó particulares que deseen interesarse en esta negociacion dirigirán sus proposiciones á la Direccion general del Tesoro público hasta las dos de la tarde del 31 de Octubre próximo, en cuyo dia se efectuará la adjudicacion de los billetes objeto de la misma.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el 5 por 100 del importe nominal de sus suscripciones, en metálico, acciones de carreteras ú obras públicas y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó en títulos de la Deuda consolidada y diferida del 5 por 100 al precio de cotizacion.

Art. 9.º Solo se admitirán suscripciones de 10,000 rs. de valor nominal, y las que correspondan á cantidades múltiples de esta.

Art. 10. La suscripcion se cerrará á las dos de la tarde del dia 31 de Octubre próximo en la Direccion general del Tesoro.

Art. 11. Leidas las suscripciones presentadas, examinada su conformidad

con lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio mínimo fijado en su art. 5.º, dando la preferencia á los que ofrezcan mayores ventajas hasta cubrir los 200 millones de reales objeto de la negociacion. Si el precio ofrecido fuese el mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la expresada suma, despues de admitidas las ofertas mas favorables se repartirá el resto entre las suscripciones que se hallen en igual caso en proporcion de su cuantía.

Art. 12. Los billetes, ú obligaciones en su caso, se entregarán á los suscriptores en cuyo favor se adjudiquen en el mes de Noviembre, y el pago de su importe se verificará al recibir dichos valores en la Tesorería Central de esta corte, ó en las de provincia si así se conviniera entre la Direccion general del Tesoro y los interesados en esta operacion.

Art. 13. Las liquidaciones que hayan de hacerse por consecuencia de esta negociacion se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público.

Art. 14. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo 8.º, y que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Se conservarán en el Tesoro los de los demás interesados para los efectos que determinan las instrucciones vigentes, devolviéndose á los mismos cuando realicen el pago de los billetes ú obligaciones que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 15. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

*Modelo de proposicion.*

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 28 de Setiembre de 1861, se obligan á tomar reales vellón..... en billetes del Tesoro, vencidos en 31 de Diciembre de 1862 y 31 de Diciembre de 1863, por mitad al precio de..... por 100 de su valor nominal. (La fecha y la firma del establecimiento ó particular que hace la proposicion)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 40,567 rs. 98 céntos. anuales, que figura al núm. 295, art. 1.º, capítulo 51, seccion 4.ª del presupuesto vigente, y percibe el Ayuntamiento de Logroño.

En su consecuencia:

Visto el privilegio expedido en Valladolid á 22 de Junio de 1525 por el Emperador Carlos V y su madre Doña Juana, en que se inserta otro de 25 de Mayo anterior por el cual consta que en atencion á los servicios prestados por la ciudad de Logroño con motivo de las alteraciones y movimientos de las comunidades, y cuando el ejército francés invadió la Navarra y sitió la expresada ciudad, que no pudo tomar por la resistencia que la misma opuso, dando lugar á que dicho ejército fuera alcanzado y vencido con pérdida de su artillería por las tropas españolas, concedieron perpetuamente á la referida ciudad las alcabalas y tercias de ella y su tierra por via de encabezamiento en la cantidad de 801,740 mrs., que era el precio en que entonces se hallaban encabezadas, y confirmaron el privilegio de un mercado franco de la misma alcabala el martes de cada semana, concedido á la ciudad por los Reyes Católicos:

Vistas las cédulas de confirmacion expedidas por D. Felipe II en 6 de Julio de 1559, D. Felipe III en 24 de Noviembre de 1599, D. Felipe IV en 7 de Noviembre de 1625, D. Felipe V en 26 de Mayo de 1709, D. Carlos IV en 31 de Mayo de 1792, D. Fernando VII en 20 de Febrero de 1815, y la Reina (que Dios guarde) y en su Real nombre la Reina Gobernadora, en 17 de Marzo de 1834:

Vista la ley de presupuestos de 1845, en cuyo art. 7.º se suprimieron las rentas provinciales, compuestas de los derechos de alcabalas, cientos y millones, y se refundieron en la contribucion de consumos establecida por el mismo artículo, ordenándose en el 16 que de los productos de este derecho se satisficiera á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año común del último quinquenio, cuyo abono continuaría mientras no se acordara otro medio de indemnizacion:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder á la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Visto el acuerdo de la Junta revisora declarando la caducidad, con la circunstancia de que se exija al Ayuntamiento de Logroño el reintegro de las cantidades que ha percibido desde 1845:

Considerando que por el privilegio del Emperador Carlos V y de su madre la Reina Doña Juana, confirmado por sus sucesores, no se concedieron las alcabalas de la ciudad de Logroño á su Justicia y Regimiento, sino simplemente el encabezamiento de las mismas alcabalas por la suma que el privilegio determina:

Considerando que por tal razon no era la ciudad de Logroño dueña de las alcabalas, sino un arrendador de ellas por cantidad fija, á la manera que ahora lo son durante un plazo dado los pueblos que se encabezan por la contribucion de consumos:

Considerando que sin entrar en la cuestion de si el privilegio tenia fuerza legal para que la ciudad de Logroño hubiera podido continuar encabezada, en el caso de existir las alcabalas, por la cantidad fijada en el mismo, es lo cierto que desde el momento en que la

ley las suprimió cesó el encabezamiento de hecho y de derecho:

Considerando, por último, que ningun título ni razon legal hubo para concebir al Ayuntamiento de Logroño comprendido en la disposicion del art. 16 ya citado de la ley de presupuestos de 1845, que únicamente se refiere á los dueños de alcabalas y cientos enajenados; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia en la parte relativa á la declaracion de caducidad de la carga de que se trata; y en cuanto á las rentas indebidamente percibidas desde el año de 1845, es asimismo la voluntad de S. M. se suspenda el reintegro hasta tanto que, instruido expediente respecto á todos los partícipes que se encuentren en caso idéntico, pueda adoptarse la resolucion mas conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1861.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

(Gac. núm. 272.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 con motivo de la revision de la carga de justicia de 6 000 reales vellon anuales que por el portazgo de Reinosa percibe el Marqués de Montealegre, Conde de Oñate, como partícipe que figura al número 25 artículo 10, capítulo 51, seccion 4.ª del presupuesto general de gastos del Estado.

En su consecuencia:

Visto el testimonio librado en Búrgos á 12 de Julio de 1484 por Gerónimo Valladolid, que se titula Escribano de Cámara público y notario de dicha ciudad, insertando un privilegio rodado expedido por Don Enrique II á 18 de Febrero de 1409, que pertenece al año de 1371, por el que hizo merced á Don Juan, su sobrino, hijo del Infante Tello, del Señorío de Aguilar de Campóo y de Castañeda que poseyó su padre, con otras villas, impuestos, derechos y portazgos:

Vista la Real cédula original expedida por Don Felipe V á 14 de Agosto de 1708, por la que se confirmó al Marqués de Aguilar, Conde de Castañeda, en la posesion de las alcabalas de aquella villa:

Vista la certificacion extendida al dorso del primero de los referidos documentos por Don Pedro Tordesillas, del Consejo de S. M. y Escribano de Cámara de la Real Suprema Junta de apelaciones de los Juzgados de Correos, en que se inserta la Real orden comunicada á los Directores de los mismos en 5 de Noviembre de 1807, por la que, conformándose el Rey con su propuesta, aprobaba el convenio hecho para recompensa del portazgo de Reinosa que percibia el Conde de Oñate, como poseedor del estado de Aguilar de Campóo, dándole 6.000 reales anuales mientras no se redimiese esta carga con el capital correspondiente á un 5 por 100:

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª, título 3.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, en que se consigna el principio de que debe recuperar el Estado las pertenencias del mismo, enagenadas sin justo precio:

Vistas las leyes de Señoríos de 6 de Agosto de 1811, 5 de Mayo de 1825 y 26 de Agosto de 1857, en que se decla-

ró que los que hubiesen adquirido á título oneroso los derechos abolidos, serian indemnizados del capital que resultara del mismo título:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma de efectuarlo:

Considerando que en el documento presentado como base de esta carga de justicia, y que no es original, sino un testimonio de otro testimonio, no se hace mencion alguna del portazgo de Reinosa: que el contesto de dicho documento es sospechoso, por cuanto en la Real cédula de Don Felipe V, que cita dos privilegios de fecha anterior, no se hace mérito del de 1371; y que por dicha cédula solo se confirmaron las alcabalas de Aguilar de Campóo:

Considerando que, aun supuesta la certeza del citado documento, y considerando hipotéticamente que en los portazgos correspondientes á las villas de que se hace mencion estuviera incluido el de Reinosa, la concesion fué gratuita; y esta, segun la antigua y moderna legislacion, no daba derecho á indemnizacion por no haber mediado justo y efectivo precio:

Considerando que la Real orden de 5 de Noviembre de 1807, por la que se concedió la asignacion que constituye esta carga de justicia, sin entrar en el exámen de la naturaleza de los títulos ni tener presente otra cosa que el hecho de la posesion, es una merced gratuita tan ineficaz como la primera;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gac. núm. 271.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE NAVARRA

CIRCULAR NUMERO 507.

En el dia nueve del actual y hora de las 12 de su mañana, se celebrará en este Gobierno de provincia bajo las condiciones que expresa el pliego que á continuacion se inserta, subasta para la conduccion á la Habana de los individuos de tropa que el mismo señala y demas que puedan presentarse con tal objeto. Santander 2 de Octubre de 1861.—E. G. E., José G. Toñon.

Pliego de condiciones para el transporte desde este puerto al de la Habana de 100 soldados y 2 oficiales.

1.ª El acto de la subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia con asistencia de los Señores Comandante de Marina, Jefe de Depósito de Bandera y embarque y Contador de Hacienda pública de la misma.

2.ª El buque conductor ha de ofrecer la mas completa confianza y seguridad, siendo de la necesaria cabida para alojar con el suficiente desahogo los individuos que se contraten, y deberá darse á la vela dentro del período que

se fije por la Junta, si el tiempo lo permite.

3.ª El trato que deberá darse á los Señores Gefes y Oficiales ha de consistir en te, café ó chocolate por la mañana, para el almuerzo cuatro platos y postres, vino comun á pasto y generoso al postre. A la noche té ó café y entre horas caso de exigirlo se les suministrará bebidas ó refrescos. El pan deberá ser fresco todos los dias. A los sargentos se les dará té ó café por la mañana, sopa, cocidos y un principio á la comida, con su correspondiente vino y té ó café por la noche. Por último á los soldados se les darán dos raciones diarias abundantes y variados que han de contener carne, tocino ó bacalao con lentejas, garbanzos, alubias, arroz ó patatas y gallina de primera á discrecion todo de la mejor calidad, los jueves y domingos será obligacion de darles vino.

4.ª Desde el momento que la fuerza sea recibida á bordo será de cargo del rematante su manutencion en los términos expresados en la precedente condicion, sin que tenga derecho á reclamar cantidad alguna por las demoras que por cualquier concepto se presente, puesto que el presente contrato es á suerte y ventura.

5.ª Será obligacion del contratista recibir la fuerza en el muelle de este puerto para ser conducida á bordo del buque, como lo será también el ponerla en el de la Habana; pues la Hacienda no ha de hacer abono alguno por el pasaje de tierra á bordo y vice-versa.

6.ª La Hacienda abonará por las cajas de Ultramar 120 pesos fuertes por cada oficial, 42 por cada sargento y 35 por cada soldado.

7.ª El remate se adjudicará á la persona que presente las mejores proposiciones en baja de los tipos marcados en la condicion anterior, siendo preferida en igualdad de circunstancias aquella que abrace el transporte en buque de vapor.

8.ª El sujeto á cuyo favor se adjudique la subasta presentará en el acto un fiador á satisfaccion de los Sres. de la Junta que garantice el contrato, en la inteligencia de que los compromisos del rematante quedan subrogados en el fiador siempre que aquel faltase á ellos exigiéndole todos los daños y perjuicios que pueda experimentar el Estado.

9.ª El contratista no podrá reclamar falso flete de los individuos que dejen de embarcarse; pero sí admitirá todos los que se hallen en disposicion de emprender el viaje aun cuando exceda su número del que se expresa en este pliego, siempre que el buque tenga la suficiente capacidad.

10.ª Para poder tomar parte en la subasta será requisito indispensable el que los licitadores presenten á la junta la carta de pago que acredite haber depositado provisionalmente la vigésima parte del valor del contrato en garantía del mismo, cuyo depósito será devuelto desde luego á aquellos á quienes no se haya adjudicado la subasta y al que hubiese consignado esta, despues de acreditar el embarque y la salida del buque del puerto, segun se dispone en Real orden de 51 de Marzo de 1858, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Estado.

Santander 2 de Octubre de 1861.—P. S., José Villa.

CIRCULAR NUMERO 508.

D. Francisco Antonio Martínez y Cellis, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santurde de Toranzo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Castor Robles y Cuebas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Potes, para trasladarse á Méjico.

D. Leopoldo Arroyo Garcia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Puente-Viesgo, para trasladarse á la Habana.

D. Ricardo Martínez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Limpias, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Francisco Garcia de Cosio, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Rionansa, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Maria Sainz Rogí, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Penagos, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco de Mier y Ribero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Mazcuerras, para trasladarse á la Habana.

D. Santiago Enrique Lavin Canales, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Ruesga, para trasladarse á la Habana.

D. Félix Carral, D. Fernando Solano Alonso y D. Miguel Barquin, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Arredondo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Doña Francisca Zorrilla y Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Soba, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Julian de la Herreria, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Meruelo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 4 de Octubre de 1861. — El G. I., Ramon Carrera.

#### Consejo provincial de Santander.

#### SENTENCIA.

Señores Gobernador interino Carrera, Santuola, Agüero.—En el expediente que ha pendido y pende ante el Consejo de esta provincia de Santander, entre partes, de la una D. Fermin Prellezo, vecino de Lomeña, su Procurador Don Francisco Javier Aldecoa, y de la otra el Ayuntamiento de Pesaguero, en rebeldía, sobre revocacion de un acuerdo de dicho Ayuntamiento, confirmado por el Gobernador de la provincia, en el que se condenó á Prellezo en la multa de cinco duros, y á que en lo sucesivo llevase sus ganados para el uso y disfrute de pastos en la forma y costumbre observada desde inmemorial en aquella municipalidad.

Resultando, que á consecuencia de una denuncia dada al Alcalde de Pesaguero por el Pedáneo de Lomeña, relativa á que D. Fermin Prellezo, vecino de dicho Concejo, habia conducido siete vacas de su propiedad á la dehesa de Cuestabernizo, con pastor particular, sin sujetarse á majada, según era uso y costumbre; se practicaron varias diligencias en comprobacion de los hechos comprensivos de aquella denuncia, que fueron ultimadas por un acuerdo del Ayuntamiento en el que se condenó al denunciado en la multa de cinco duros, apercibiéndole para que en lo sucesivo guardara estrictamente los usos y costumbres que en el aprovechamiento de pastos comunes se habian observado desde inmemorial tiempo en el Concejo de Lomeña.

Resultando, que D. Fermin Prellezo, no conformándose con este acuerdo, acu-

dió en grado de apelacion al Gobernador de la provincia, y que en este segundo estado del expediente se propusieron y practicaron las diligencias que se conceptuaron mas oportunas para el esclarecimiento de los hechos en que se fundaba lo determinado por el Ayuntamiento de Pesaguero, resolviéndose, finalmente, por el Gobernador de la provincia, el veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, la apelacion interpuesta, confirmando en sus dos extremos el acuerdo de aquella municipal Corporacion.

Resultando, que en escrito fechado el diez y siete de Marzo del mismo año, acudió de nuevo D. Fermin Prellezo al Gobernador de la provincia, manifestando que la providencia de veinte y cinco de Febrero debia su origen á una sorpresa, y que adolecia de los vicios de obrepcion y subrepcion, por lo que pedía se suspendiese su ejecucion, dándose orden, al propio tiempo, al Alcalde de Pesaguero para que por este, ó por cualquiera otro Tribunal, se le admitiera la informacion que se hallaba dispuesto á prestar en comprobacion de la legitimidad de sus reclamaciones.

Resultando, que el dia veinte del indicado mes de Marzo se decretó esta instancia por la autoridad á quien iba dirigida, mandándose en vista de ella, que se uniese á sus antecedentes y se diera cuenta en la forma acostumbrada, cuyo decreto es la última resolución gubernativa que aparece en el expediente que reclamado oportunamente, corre unido á estos autos.

Resultando, que tres dias despues á la fecha de aquel decreto se dió cuenta por el Secretario de este Consejo de la demanda que con el carácter de contencioso administrativo, interpuso el Procurador Aldecoa á nombre y con poder bastante de D. Fermin Prellezo, contra el Ayuntamiento de Pesaguero en solicitud de que se revocara lo acordado por aquella Corporacion municipal, respecto á la multa que le fué impuesta, y á la continuacion que se le hizo para que en lo sucesivo se sujetara con sus ganados en el aprovechamiento de pastos á los usos seguidos en el Concejo de Lomeña.

Resultando, que á consecuencia de esta demanda se concedió traslado de la misma al Ayuntamiento de Pesaguero, citándole y emplazándole para que se personara á contestarla, legalmente representado, dentro del término de nueve dias; y que pasados los cuales, acusado que fué una rebeldía por el actor, se mandaron traer los autos á la vista para proveer lo que en derecho correspondiera.

Vistos los artículos 8.º de la ley de dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, y el cincuenta y cuatro y siguientes del Reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion.

Considerando: 1.º que la via contenciosa administrativa no empieza en los asuntos ó negocios de la Administracion mientras tanto que de un modo expreso y determinado no se ultimen los expedientes gubernativos de que aquellos son objeto.

2.º Que las providencias gubernativas no tienen carácter de sentencias definitivas, sino que pueden ser corregidas ó enmendadas por la misma Autoridad de que dimanaron, bien de oficio ó bien á instancia de parte, aun despues de haberse notificado á los interesados.

3.º Que recurriendo D. Fermin Prellezo al Gobernador de la provincia el diez y siete de Marzo pidiendo la suspension de la providencia de veinte y cinco de Febrero, y ofreciendo nuevas justificaciones y probanzas para su reforma, y habiendo decretado el Gober-

nador esta solicitud mandando unirla á los antecedentes y dar cuenta de ella, es visto que virtualmente quedó abierto de nuevo el expediente gubernativo, que no puede considerarse ultimado, atendiendo al precedente decreto, hasta tanto que el Gobernador resuelva sobre el fondo de la instancia de Prellezo, ya denegando la solicitud, ó ya admitiéndole las justificaciones que ofrece en su mencionada exposicion.

4.º Que como consecuencia legitima de la anterior doctrina y consideraciones expuestas, no procede cuanto por ahora se actúe en este asunto en la via contenciosa administrativa por no haberse apurado antes el expediente gubernativo, hasta lo cual no toma el carácter contencioso, que para estas actuaciones se requiere, el asunto administrativo de que es objeto la formacion de estas diligencias.

El Consejo declara que en el estado actual del expediente, no procede la reclamacion incoada por D. Francisco Javier Aldecoa en nombre de D. Fermin Prellezo, absolviendo por lo tanto de la demanda interpuesta por este al Ayuntamiento de Pesaguero, mandando que se desglose de autos el expediente gubernativo y se remita al Gobernador de la provincia para que proceda á lo que en derecho corresponda con arreglo á su decreto de veinte de Marzo último. Y atendiendo á la declaracion de rebeldía hecha contra el Ayuntamiento de Pesaguero fijese esta sentencia en la Sala del Consejo, é insértese en el Boletín oficial de la provincia.—Así lo acordaron, publicaron y firmaron los Sres. Consejeros anotados al margen, en Santander á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, de que yo el Secretario certifico.—Gobernador interino, Ramon Carrera.—Vocal, Marcelino S. de Santuola.—Vocal, Tomás C. Agüero.—Ante mí, Manuel Velasco, Secretario.

#### Administracion principal de Correos de Santander.

El Ilmo. Sr. Director general del ramo, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Con arreglo al nuevo itinerario formado para la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas Baleares que empezará á regir desde 1.º de Octubre próximo, saldrán los correos de Valencia y Barcelona para dichas islas los dias que á continuacion se expresan:

De Valencia para Ibiza, Palma y Mahon, los miércoles á las 7 de la tarde.

De Barcelona para Alcudia y Mahon, los lunes á las 2 de la tarde.

De Barcelona para Palma directamente, los viernes á las 5 de tarde.»

Las cartas para Valencia deberán entrar en este buzón tres dias antes de las salidas, y para Barcelona cuatro.—Lo que comunico á V. S. rogándole se sirva mandar insertarlo en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 20 de Setiembre de 1861.—Manuel Gomez Salas.

#### SECCION DE FOMENTO

#### DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Francisco Perales, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Esperanza*, de mineral carbon de piedra al sitio

que llaman el Coco, término del lugar de Horua, Ayuntamiento de Enmedio, que linda al Saliente Peña-portal, al Poniente con Sierra de Requejo, al Mediodia con camino carretero al barrio de Sierra, y al Norte con el Sel de dicho pueblo.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Desde la calicata se medirán al Norte 100 metros, al Sur 250, al Este 750, y al Oeste 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Setiembre de 1861.—José M. Prado.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Don Manuel Perez de Cossio, Alcalde constitucional de Ruiloba.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á subasta las especies de consumo para el año de 1862, con libertad de ventas al por menor, siendo la cantidad menor admisible por el todo la de 7,188 rs. 56 cs., en el segundo domingo dia 13 de Octubre próximo, á las diez de la mañana; y un 5 por 100 de mejora en el segundo remate que se celebrará á la propia hora el siguiente domingo 20 del mismo mes: todo con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde el dia de hoy en la Secretaria de la corporacion.

Los que quieran hacer postura se servirán concurrir en los dias y horas designados á la casa consistorial de este pueblo, donde tendrán lugar los remates. Ruiloba 25 de Setiembre de 1861.—Manuel Perez de Cossio.—Por su mandado, Manuel de la Vega Calderon, Secretario.

#### Alcaldia constitucional de Reinosa.

La corporacion que presido ha tenido á bien señalar para la subasta de los derechos de consumos, arbitrios provinciales y municipales los dias 20 y 27 del próximo Octubre de 11 á 12 de la mañana, y á la libre venta para el año de 1862 y para en el caso de que en el primer remate no hubiere licitadores, ha designado para el tercero á la propia hora el 3 de Noviembre, debiendo advertir que los mismos derechos paga lo que se consuma en casas particulares que lo que se expendan en puestos públicos. El remate tendrá efecto en las casas consistoriales bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Reinosa 21 de Setiembre de 1861.—Manuel de Argüeso.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional, Félix Rodriguez, Secretario.

#### Alcaldia constitucional de Valderredible.

A los quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tendrá efecto el remate de la reparacion del puente de San Martín de Elines sobre el rio Ebro, comprendido en este distrito municipal, y bajo el tipo ó presupuesto que consta en el expediente y condiciones que comprende en la sala consistorial bajo mi presidencia: las personas que deseen tomar parte en la subasta y enterarse de las condiciones y demas pueden concurrir á la Secretaria de Ayuntamiento en que es-

lará de manifiesto el expediente. Polientes y Setiembre 18 de 1861.—Juan Manuel Bárcena.

#### Alcaldía constitucional de Valderredible.

A los quince días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tendrá efecto el remate de reparación del puente de Villasuso de Ebro sobre el río Ebro, comprendido en este distrito municipal, y bajo el tipo ó presupuesto que consta en el expediente y condiciones que comprende en la sala consistorial bajo mi presidencia: las personas que deseen tomar parte en la subasta y enterarse de las condiciones y demas pueden concurrir á la Secretaría de Ayuntamiento en que estará de manifiesto el expediente. Polientes y Setiembre 18 de 1861.—Juan Manuel Bárcena.

#### Ayuntamiento constitucional del valle de Anievas.

No habiéndose presentado dueño del jato anunciado en el Boletín oficial fecha seis del corriente, que se halla en guarda en el pueblo de Villasuso de este distrito de las señas siguientes: edad como dos años y medio, bien puesto de cabeza, color joso, y con un sacabocado en la oreja derecha, se anuncia de nuevo por el término de ocho días, pasados los cuales se procederá á su remate á fin de que no se consuma siendo posible todo su valor en dicha guarda. Anievas, Setiembre 29 de 1861.—Ricardo de Collantes.

#### Ayuntamiento constitucional de Rionansa.

En el pueblo de Rozadio, comprensión de este distrito municipal, se halla en custodia desde el 10 del corriente un rechado como de año y medio, color de avellana, un poco joso por delante, las gamas tendidas un poco para atrás.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, para que llegue á noticia de su dueño. Rionansa 19 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Manuel Campa y Campa.

#### Alcaldía constitucional de Piélagos.

En el pueblo de Renedo de este valle, se halla prendado desde el día 8 del corriente un novillo como de cuatro años, color pardo, astas vidriadas y abiertas. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño. Piélagos y Setiembre 18 de 1861.—Antonio García Barillas.

#### Alcaldía constitucional de Enmedio.

Del pueblo de Cañeda, en este distrito, han desaparecido hace días dos reses vacunas de las señas siguientes: un buey de seis á siete años, color rojo claro, como de seis cuartas de alzada, con una señal en forma de agujero sobre la última costilla del tomo derecho, pitizurdo de la mano derecha, con las astas abiertas y aspadas; y una vaca de la misma edad, color de avellana clara, alzada cinco y media cuartas, con la oreja izquierda cortada por el medio y en la otra dos picadas, las astas cortas y aspadas, con su correspondiente campano cada res. La persona que las halla puede dar aviso á esta alcaldía para abonarle lo que corresponda y demas efectos consiguientes. Alcaldía constitucional de Enmedio 20 de Setiembre de 1861.—José del Olmo.

#### Ayuntamiento constitucional de Rionansa.

En el pueblo de Celis, comprensión de este distrito municipal se halla prendado y en custodia desde el 15 del corriente, un buey de las señas siguientes: edad como 5 á 6 años, galano, un poco corvo, las gamas un poco repicas, en la izquierda tiene un marco imperceptible. Rionansa 24 de Setiembre de 1861.—Manuel Campa y Campa.

#### Ayuntamiento constitucional de Arenas.

En el pueblo que dá nombre á este Ayuntamiento se halla en custodia desde el 16 del actual, una vaca de las señas siguientes: edad 5 años próximamente, color ablanco, astas abiertas y acerradas, y en la derecha dos marcos y uno en la izquierda, pero imperceptibles, la oreja derecha hendida.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, quien se presentará á recogerla del Pedáneo de referido pueblo, previo el pago de daños y custodia, lo que verificará en el término de 15 días; y pasados estos se procederá á rematarla en obviación de perjuicios á quien sea su dueño. Arenas 29 de Setiembre de 1861.—Eugenio Cieza Collantes.

#### Alcaldía de Meruelo.

Habiendo sido aprehendidas el día 20 del actual, por los montaneros locales de este distrito, treinta animales de ganado cabrio, dañando los montes de este pueblo y no habiéndose presentado dueño á recogerlas sin embargo de reiterados avisos mandados á los pueblos inmediatos, se ha hecho preciso avisarlo por medio del Boletín oficial, para que si en el preciso término de cuatro días contados desde la fecha de la inserción de este anuncio, no se presenta el dueño á reclamar dicho ganado y pagar el daño y sus gastos, se procederá á lo que haya lugar. Meruelo Setiembre 26 de 1861.—El Alcalde, C. Diego Menezo.

#### Alcaldía constitucional de Miengo.

Hace algunos días que por haberse hallado haciendo daños en las mieses del lugar de Bárcena de Cudon, término de este Ayuntamiento de Miengo, está en custodia una yegua parida y su cria hembra, de las señas siguientes: negra, como de 6 y media cuartas, calzada del pié izquierdo, y con estrella: el Pedáneo del mismo lugar de Bárcena la entregará al dueño satisfechos que le sean los costos. Miengo 28 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Juan Diestro Torre.

#### Providencias judiciales.

El Licenciado D. Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas etc.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Santander, hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal de oficio á consecuencia del hallazgo del cadáver de una muger ahogada entre jurisdicciones de los pueblos de Ajo y Bareyo donde llaman la Baja, en cuyo cadáver se halló una carta que dice así, en lo que se puede leer.—Carta.—Santander 25 de Agosto de 1861: Apreciable hijo Eustaquio me alegraré que os halles buenos: La mía buena á Dios gracias, esta solo se dirige para decirte que me mandes el jergon, y el cobertor con la

Vitora que va por ello, pues tu has sido tan perezoso que me obliga maudar por ello, y sino que irán por ello las dos, pues tengo que ir á pedir por ella, y me haces gastar lo que no tengo. Sin mas recibirás de todos nosotros, todos estamos buenos, sin mas espretones.—Silvestra Lopez.—P. D: Me mandarás la mantilla y el delantal.

Señas.—Vestida con un pañuelo grande rodeado al cuello, su fondo morado con cenefas encarnadas y deshulado por las orillas; otro pañuelo mas pequeño de algodón; dos sayas de estameña; un vestido de percal negro; una enagua de tela de algodón blanco con las iniciales V. y R. hechas á aguja con seda encarnada; una camisa corta de lienzo tambien de algodón; tres delantales tela de percalina; unas alpargatas en los piés, todo bien usado: en un bolsillo del vestido de percal que no tenía otro se hallaron una peseta de cuatro reales en plata; ocho cuartos en cuatro piezas en cobre; un alfilerito palo de rosa con quince alfileres y cinco agujas; unas tijeras; un dedal de bronce y hierro; dos ovillitos de hilo, en el uno clavada una aguja; un trapo ó remiendo tela de percal, y una carta cuyo sobre está todo borrado ó comido del agua: en el centro de la ropa ó entre ella, un pendiente con perla de cristal.—En cuya causa he mandado entre otras cosas lo que sigue: Únase la carta que aparece firmada por Silvestra Lopez, y con inserción literal de su contenido, y de las señas de la persona y vestidos de la difunta desconocida, librese exhorto al Sr. Gobernador de la provincia para que publicándose este suceso, y hallazgo de este cadáver en el Boletín de la provincia, llegue á noticia de las personas interesadas en la identificación del cadáver, y para que dé las órdenes correspondientes á los dependientes de vigilancia á fin de que hagan averiguaciones á este objeto, y el de saber quien sea la Silvestra Lopez que suscribe dicha carta, y la Vitora que esta nombra. Y para que tenga efecto lo aquí dispuesto libro el presente por virtud del cual de parte de S. M. (q. D. g.) en cuyo escelso nombre la jurisdicción ejerzo, exhorto y requiero á V. S. y de la mía le pido, ruego y encargo que recibido por el correo se digne aceptarlo, y disponer se practique cuanto se previene en averiguación de la identificación de la muger hallada ahogada, pues en hacerlo así administrará V. S. justicia, quedando yo obligado al tanto en casos iguales. Dado en Entrambasaguas á 7 de Setiembre de 1861.—Anselmo García Serantes.—P. S. M., José María Gándara.

### Anuncios particulares.

#### MANUAL DE RECAUDADORES

POR

DON AGUSTIN ÁGUIRRE Y DON SANTIAGO SALGADO  
Oficiales de la Direccion general de Contribuciones.

Autorizada por S. M. la publicación de este libro cuya primera edicion se ha agotado en un mes y que ha merecido los mayores elogios á toda la prensa de Madrid y de las provincias, sus autores no se permitirán reflexiones que por otra parte no necesitan los funcionarios á quienes principalmente se ha dedicado este *Manual* para comprender la utilidad de una obra en que están previstos cuantos casos pueden ocurrir en la recaudación de las contribuciones directas. Además del texto de las disposiciones vigentes y de las esplicaciones necesarias para su mas fácil inteligencia, lleva los formularios consiguientes á un tratado teórico-práctico de índole tan especial y cuya necesidad era generalmente senti-

da por los que tienen intervencion en las indicadas cobranzas.

Por Reales órdenes de 16 de Mayo y 22 de Junio de 1860 expedidas por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion no solo se ha recomendado la adquisicion de un libro de tan evidente utilidad, sino que se autoriza á los Ayuntamientos para comprender este gasto en las cuentas municipales.

#### PUNTOS DE VENTA.

EL MANUAL DE RECAUDADORES, que forma un tomo de mas de 200 páginas en cuarto, se vende á **12 reales**, lo mismo en Madrid que en provincias, en las oficinas de LA EPOCA, calle de las Torres, de la COMISION CENTRAL DE ANUNCIOS, Misericordia 2 y en todas las Administraciones de Hacienda pública.

Los pedidos se dirigirán al Administrador de dicho periódico acompañando libranza, y en inteligencia de que se rebajará un 10 por 100 á los que tomen al menos diez ejemplares.

### PLANO GENERAL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER,

compuesto por el Oficial 2.º de la Administración principal de Hacienda pública de dicha provincia.

### DON JOSE DEL CAMPO PEREZ.

Este mapa formado con el mayor esmero y exactitud, es el primero que se publica, y el único que existe en esta provincia, cuyo documento ha merecido la aprobacion de cuantas personas le han examinado detenidamente.

La utilidad que reporta su adquisicion tanto á las autoridades políticas, civiles y eclesiásticas como á los particulares, es bien conocida, por los infinitos casos en que hay que consultarlo tanto por los asuntos de interés general como por el particular.

Se halla de venta en esta ciudad, en la imprenta de D. José María Martínez, calle de San Francisco, y en la Administración de Loterías, Plaza Vieja, á 20 reales cada ejemplar.

Los que residan en los pueblos rurales y deseen adquirirle, pueden dirigirse á los Sres. Alcaldes de los distritos municipales y le obtendrán por el mismo precio.

Desde el día 10 de Setiembre se extraviaron de la feria del Camino, valle de Iguña, dos bueyes de las señas siguientes: edad los dos como de 10 años, el uno rojo puro y el otro color avellana clara, ambos con el marco en las gamas derechas F. R. V., además el último en la gama izquierda t. O. r. y las puntas de las gamas rojas por haber sido aserradas. Cualquiera persona que sepa su paradero puede dar el aviso á su dueño en el valle de Cieza Don Dámaso Origa.

De la misma feria se ha extraviado un novillo como de 4 á 5 años, color avellana clara, abierto de gamas, con un marco en la izquierda que dice al Calderon. El que supiere su paradero puede pasar aviso á su dueño en Torrelavega D. Isidro Calderon, y en Cieza á D. Manuel Fernandez Media-Villa.

Del 1.º al 15 del próximo Octubre saldrá de este puerto con destino á la Habana la acreditada corbeta **Hermosa de Trasmiera**, su capitán Don Mariano Lastra. Admite pasajeros á los que se les dará el trato que se acostumbra en este buque.

La despachan sus armadores Señores Torriente hermanos, calle de Santa Lucía núm. 2, ó su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera núm. 5.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.